

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LONDOÑO Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Demandada: MARTHA LILIANA MEDINA MARTINEZ
Radicado: 2019-00181

Efectuado el estudio correspondiente al presente proceso, advierte el despacho que en el mismo es necesario **prorrogar** la competencia, por las siguientes razones:

El inciso tercero del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 121 del C.G.P., señala:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (Subraya el despacho).

En este asunto se tiene que desde la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2019, fl. 8 cd-1) y hasta que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante (29 de abril de 2019, fl. 19 cd-1) transcurrieron más de los treinta (30) días a que se refiere

el primero de esos normativos, por lo que el año de que trata el referido art. 121 para dictar sentencia se contabiliza desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y para el caso que nos ocupa ese término vencería el 8 de marzo de 2020.

Sin embargo, el suscrito se posesionó como Juez en propiedad en este despacho judicial el **4 de junio de 2019** data desde la cual debe contabilizarse ese año para emitir la decisión de fondo, por tratarse de un término personal y no objetivo.

Además por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que **suspendió** los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó en relación con el artículo 121 del C.G.P. que esa suspensión iba "*desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudará un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*".

Ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el "*mes después*" previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el **2 de agosto de 2020** se produce la reanudación del término de duración del proceso.

Así las cosas para este caso, contabilizando el término del año de que trata el referido art. 121 desde el 4 de junio de 2019 a este momento (29 de octubre de 2020 y descontando el tiempo de la suspensión de cuatro (4) meses y medio (desde el 16 de marzo al 2 de agosto de 2020) se tiene que ese año vencería el **9 de noviembre de 2020**, sin embargo, previendo que por las actuales circunstancias de la pandemia a esa fecha no se alcance a proferir la decisión de fondo el despacho considera necesario prorrogar la competencia como lo autoriza el inciso quinto de la referida norma.

Así las cosas, por el despacho se **DISPONE**:

PRORROGAR POR SEIS (6) MESES ADICIONALES el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, es decir, desde el **9 de noviembre de 2020**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fbcbe11314f2fc9d220820f583d50b7274688f41b2c87db47b7fccd2e80770

Documento generado en 30/10/2020 08:44:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**